REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia[1]
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	**11-001-33-37-041-2022-00313-00**
Accionante:	**JUAN JOSÉ SANDOVAL CASTRO Y OTROS**
Accionado:	**ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA**
Acción constitucional:	**POPULAR**

Auto No. 2022-876

Corresponde a este despacho determinar si es competente para conocer de la acción popular formulada por **Juan José Sandoval Castro** y otros residentes del barrio Las Mercedes de la ciudad de Neiva**,** en contra de la **Alcaldía Municipal de Neiva**.

I. Consideraciones.

1. Juan José Sandoval Castro y otros residentes del barrio Las Mercedes de la ciudad de Neiva, con fundamento en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por la Ley 472 de 1998, pretenden que la Alcaldía Municipal de Neiva proteja los derechos al goce de un ambiente sano, al goce del espacio público,

[1] Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

entre otros, de manera tal que ejecute el proyecto para la construcción de un polideportivo en el barrio "Las Mercedes", así como la promoción de las gestiones necesarias por parte de la Alcaldía, ante el Ministerio de Vivienda para que ejecute un cronograma de trabajo sobre el terreno en donde su ubica el barrio, con miras a mejorar su infraestructura.

2.1 En relación con la competencia para conocer de esta clase de procesos, el artículo 15 de la Ley 472 de 1998 establece:

> *"La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil".*

A su turno, el artículo 155 *de la* Ley 1437 de 2011*,* dispone que es competencia de los jueces administrativos-en primera instancia- aprehender los procesos *"relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.*

2.2. De otro lado, en punto de competencia para conocer de este mecanismo de protección constitucional, el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, dispone que de *"las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito (...) del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda".*

2.3. Revisado el escrito introductorio, es claro que las pretensiones de los accionantes buscan que la Alcaldía de Neiva realice las gestiones necesarias para la construcción de un polideportivo en el barrio Las Mercedes, ubicado en la esa ciudad, así como la promoción de gestiones de la primera autoridad del municipio, para que se ordene un plan de trabajo sobre el terreno donde está construido el barrio.

Adicionalmente, de lo aducido por el accionante se infiere que las pretensiones de la demanda buscan que se emita una orden a una autoridad que está ubicada por fuera de la jurisdicción territorial de este juzgado administrativo. Igualmente, es claro que las omisiones que dieron lugar a la acción se originaron en una autoridad ubicada en la ciudad de Neiva.

De otro lado, resulta innegable que los trámites que precedieron la acción popular se adelantaron ante entidades de la ciudad de Neiva, de tal suerte que el objetivo de las actuaciones adelantadas por la comunidad tenía la finalidad de que la Alcaldía Municipal de ese ente territorial interviniera en los proyectos del barrio, con el fin de que se destine un bien para el uso de la comunidad.

En ese orden de ideas, es evidente que en virtud de los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, y el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer del presente medio de control constitucional recae en los Jueces Administrativos de Neiva, dado que la acción popular tuvo su origen en una omisión de una autoridad pública de carácter municipal ubicada en esa ciudad.

En consecuencia, ante la falta de competencia de este Juzgado Administrativo para conocer de la presente acción constitucional, se

remitirá la actuación de manera inmediata a los Juzgados Administrativos de Neiva[2].

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia del Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer del proceso de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir por competencia el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida en los Juzgados Administrativos de Neiva, conforme a lo expuesto.

Tercero: De conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, **notificar** electrónicamente la presente providencia así:

Parte	Dirección electrónica registrada en la acción constitucional
Accionante: JUAN JOSÉ SANDOVAL CASTRO	juanjosesandoval.neiva@gmail.com
Accionada: ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA	notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[2] Teniendo en cuenta, los criterios del lugar de los hechos o domicilio del demandado

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ccbca4b347af9ca8fb6f65e17913918f3ae94c1c0d8688302d7ea71e011b81**

Documento generado en 06/10/2022 12:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica